



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-891-SPA-493 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 03 de abril de 2017, se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por un establecimiento mercantil denominado "Internacional de Acrílicos" ubicado en calle Doctor Erazo, número 160, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por el establecimiento denunciado.

Por lo anterior, esta autoridad con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de su Ley Orgánica, llevó a cabo un primer reconocimiento de hechos al establecimiento denunciado, en fecha 10 de abril de 2017, durante el cual no constató la generación de emisiones sonoras de ningún tipo provenientes del establecimiento en comento; asimismo, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, mediante oficio PAOT-05-300/220-0914-2017 del 07 de abril de 2017, se citó al propietario y/o representante legal del establecimiento objeto de investigación; al respecto, el 18 de abril de 2017 compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento denunciado, quien en relación a la problemática denunciada manifestó su compromiso de disminuir el nivel de las emisiones sonoras que se generaban con motivo de sus actividades.

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



No obstante lo anterior, la persona denunciante mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2017, manifestó que no parecía que se estuvieran realizando adecuaciones en el establecimiento objeto de denuncia, asimismo, que recientemente personal del mismo, había estado trabajando en un horario nocturno, por lo que mediante correo electrónico del día 16 del mismo mes y año, dicha persona adjuntó evidencia videográfica en un archivo VID_20170506_221739122_HDR~2.mp4.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un nuevo reconocimiento de hechos el 19 de mayo de 2017, durante el cual constató que los responsables del establecimiento denunciado habían llevado adecuaciones consistentes en la reubicación de la sierra principal del establecimiento en comento, en un cuarto de la planta baja del inmueble, lo anterior a efecto de atenuar la problemática denunciada.

No obstante lo anterior, en la diligencia mencionada en el párrafo anterior, el personal actuante constató la presencia de tres sierras ubicadas en el nivel superior del establecimiento denunciado, las cuales generaban fuertes emisiones sonoras. Al respecto, la persona encargada del establecimiento objeto de investigación, manifestó que se reubicaría dicho equipo y se colocaría acrílico en todo ese espacio a efecto de atenuar la problemática denunciada.

En relación a lo anterior, en el reconocimiento de hechos del 08 de junio de 2017, el personal actuante constató los avances de las adecuaciones llevadas a cabo en el establecimiento denunciado, consistentes en la colocación de una puerta de madera en el cuarto donde se reubicó la sierra principal de la planta baja, así como la colocación de acrílico al frente del inmueble y la reubicación de dos de las sierras del nivel superior en uno de los cuartos traseros de dicho nivel; asimismo, la persona que atendió la diligencia manifestó que los trabajadores ya no tenían permitido escuchar música en algún equipo de sonido que no fuera su celular y que en relación a las adecuaciones observadas, éstas se concluirían en un par de semanas.

Al respecto de lo anterior, el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta Procuraduría promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos.

En adición a lo anterior, mediante llamada telefónica del 08 de junio de 2017, le persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento objeto de



denunciado, ya no percibía la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/ELM/KCH/AC



PAOT

investigación habían disminuido pero que se mantendría a la espera de que se concluyeran totalmente las adecuaciones llevadas a cabo en el mismo.

Por último, ésta autoridad llevó a cabo un nuevo reconocimiento de hechos el 28 de junio de 2017, durante el cual constató que los encargados del establecimiento denunciado, habían concluido las adecuaciones faltantes en la planta superior, consistentes en la colocación de techo de acrílico en el área del cubo de la escalera, el traslado al cuarto trasero de ese nivel del resto de las máquinas utilizadas durante su proceso y el cambio del vidrio de la única ventana de dicho cuarto a efecto de mitigar las emisiones sonoras; asimismo, la persona que atendió la diligencia, manifestó que los trabajadores del establecimiento tenían la instrucción de cerrar la puerta del cuarto trasero del nivel superior, cada que utilizaran alguna máquina y que en todo ese nivel se colocaría acrílico a efecto de aislar totalmente dicha área, constatando el personal actuante la vigas de metal que se compraron para realizar dicha adecuación.

En relación a lo anterior, mediante llamada telefónica del 28 de junio de 2017, la persona denunciante manifestó que ya no había percibido la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado y que estaría pendiente de la efectividad de las adecuaciones llevadas a cabo por el establecimiento denunciado, informando al actuante si percibía nuevamente las emisiones sonoras denunciadas.

Con base en lo antes citado, una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa respectiva. Por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que a la letra refiere:

Artículo 27.- (...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En la comparecencia del 18 de abril de 2017 la persona encargada del establecimiento mercantil denominado "Internacional de Acrílicos" ubicado en calle Doctor Erazo, número 160, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, manifestó su compromiso de disminuir el nivel de las emisiones sonoras que se generaban con motivo de sus actividades.
- En los reconocimientos de hechos del 19 de mayo, 08 y 28 de junio, de 2017, el personal actuante constató que derivado de la promoción del cumplimiento voluntario, los responsables del establecimiento denunciado, llevaron a cabo adecuaciones en el mismo a efecto de atenuar la generación de emisiones sonoras.
- Mediante llamada telefónica del 28 de junio de 2017, la persona denunciante manifestó que derivado de las adecuaciones llevadas a cabo en el establecimiento